

975

SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/95/19**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ANTECEDENTES

1. El quince de abril de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signado por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2. El trece de mayo de dos mil diecinueve, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 676-698), se ordenaron las diligencias correspondientes y citar a los encausados; con motivo de lo anterior, el ocho y nueve de diciembre del dos mil veinte, se emplazó a [REDACTED]
[REDACTED] fue emplazado mediante comparecencia ante esta autoridad, el cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 840).

3. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** [REDACTED] (foja 886) a la Audiencia de Ley fijada para ese día y en auto del catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas 905-909) con motivo de su incomparecencia injustificada a la Audiencia de Ley, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación del trece de mayo de dos mil diecinueve, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo se ordenó que las notificaciones no personales se le hicieran mediante su publicación en lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se llevan en esta Unidad Administrativa.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte y cinco de agosto de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las Audiencias de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de los encausados [REDACTED] y

[REDACTED] respectivamente, quienes contaron con defensa particular debidamente acreditada en autos (fojas 782-783 y 842-843); audiencias donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo el respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen (793-809 y 846-877), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; posteriormente, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2, 4 fracción I inciso b), 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad denunciante, en su escrito de inicial, con motivo de la Auditoría **17-PRODERMAGICO16COFETUR/2017**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), relativo al Programa de Desarrollo Regional Turístico sustentable y Pueblos Mágicos, Ejercicio Presupuestal 2016 y de la emisión de la **cédula de observación 6, denominada "PAGOS IMPROCEDENTES (POR PRECIOS UNITARIOS DETECTADOS CON SOBRE COSTO)"**, derivada de la ejecución de los contratos de obra públicas números **CFT-E5-16** "1ra. Etapa de Construcción del Parque Público de Playa en Huatabampito, en el Municipio de Huatabampo" y **CFT-E8-16** "1ra. Etapa de modernización del mirador escénico San Carlos, Municipio de Guaymas, Sonora" formula medularmente las siguientes imputaciones:

- [REDACTED]
- a. Haber autorizado y aprobado el pago de diversas estimaciones correspondientes a los contratos de obra pública números **CFT-E5-16** y **CFT-E8-16**.
 - b. Se observó durante la verificación documental y física de las obras mencionadas, que existen conceptos de obra que fueron pagados con sobrecosto en sus precios unitarios, por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**, circunstancias que se describen en la **cédula de observación 6, denominada "PAGOS IMPROCEDENTES (POR PRECIOS UNITARIOS DETECTADOS CON SOBRE COSTO)"**, así como

en los registros auxiliares de obra R.A.O. y en el Acta de seguimiento de la auditoria mencionada.

- c. Omitió supervisar la ejecución de las obras aludidas al aprobar, aceptar y solicitar con su firma las estimaciones presentadas por los contratistas a sabiendas que los precios unitarios de los conceptos de obra presentaban un sobrecosto.
- d. Se observó durante la revisión documental y física efectuada a las obras amparadas bajo los contratos números **CFT-E5-16** y **CFT-E8-16**, ejecutadas con recursos del Programa de Desarrollo Regional sustentable y Pueblos Mágicos, la existencia de conceptos de obra pagados y no ejecutados dentro de los períodos de cada estimación de acuerdo a las especificaciones del catálogo de conceptos y que estos no guardaban congruencia con los procedimientos constructivos o metodología para la ejecución de los trabajos y tenían un sobrecosto en sus precios unitarios por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**.
- e. Omitió supervisar a los servidores públicos sujetos a su cargo [REDACTED] [REDACTED] cumplieran con las disposiciones sujetas a su comisión, en razón de las anomalías asentadas en la cédula de observación 6.
- f. Omitió llevar una correcta supervisión de la ejecución de las obras inherentes a los Contratos números **CFT-E5-16** y **CFT-E8-16** y omitió designar servidor público como residente de obra por el periodo comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, provocando el nacimiento de la cédula de observación 6.
- g. Omitió elaborar los estudios y los proyectos de las obras públicas del sector que realicen en el Estado, ni supervisó la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento turístico que se realizaren en la Entidad.

ORIA GENERAL
Sustanciación
15 de
10/11/16

[REDACTED]

- a. Designado mediante memorándum de cinco de mayo de dos mil dieciséis, residente de las obras amparadas con los Contratos números **CFT-E5-16** y **CFT-E8-16** le imputa la revisión de las estimaciones de los contratos de las cuales se presume sobre costo.
- b. Se observó durante la verificación documental y física de las obras mencionadas, que existen conceptos de obra que fueron pagados con sobrecosto en sus precios unitarios, por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**, circunstancias que se describen en la **cédula de observación 6**, denominada **"PAGOS IMPROCEDENTES (POR PRECIOS UNITARIOS DETECTADOS CON SOBRE COSTO)"**, así como en los registros auxiliares de obra R.A.O. y en el Acta de seguimiento de la auditoria mencionada.

- c. Omitió supervisar la ejecución de las obras aludidas al aprobar, aceptar y solicitar con su firma el pago de las estimaciones presentadas por los contratistas a sabiendas que los precios unitarios de los conceptos de obra presentaban un sobrecosto.
- d. Se observó durante la revisión documental y física efectuada a las obras amparadas bajo los contratos números **CFT-E5-16** y **CFT-E8-16**, ejecutadas con recursos del Programa de Desarrollo Regional sustentable y Pueblos Mágicos, la existencia de conceptos de obra pagados y no ejecutados dentro de los períodos de cada estimación de acuerdo a las especificaciones del catálogo de conceptos y que estos no guardaban congruencia con los procedimientos constructivos o metodología para la ejecución de los trabajos y tenían un sobrecosto en sus precios unitarios por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**.
- e. Omitió supervisar al servidor público sujeto a su cargo [REDACTED] para que cumpliera con las disposiciones sujetas a su comisión, en razón de las anomalías asentadas en la cédula de observación 6.

- [REDACTED]
- a. Designado mediante memorándum de cinco de mayo de dos mil dieciséis, Supervisor de la obra amparada bajo Contrato número **CFT-E5-16**, el no haber llevado un eficiente control del avance financiero de la obra, considerando, al menos el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos, al detectarse en la revisión documental y física de la obra aludida, la existencia de conceptos de obra pagados y no ejecutados dentro de los períodos de cada estimación, de acuerdo a las especificaciones del catálogo de conceptos y que estos no guardaban congruencia con los procedimientos constructivos o metodología para la ejecución de los trabajos y tenían un sobrecosto en sus precios unitarios por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**.
 - b. Se observó durante la revisión documental y física efectuada a las obras amparadas bajo los contratos números **CFT-E5-16** y **CFT-E8-16**, ejecutadas con recursos del Programa de Desarrollo Regional sustentable y Pueblos mágicos la existencia de conceptos de obra pagados y no ejecutados dentro de los períodos de cada estimación de acuerdo a las especificaciones del catálogo de conceptos y que estos no guardaban congruencia con los procedimientos constructivos o metodología para la ejecución de los trabajos y tenían un sobrecosto en sus precios unitarios por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**, circunstancias que se describen en

la **cédula de observación 6**, denominada “**PAGOS IMPROCEDENTES (POR PRECIOS UNITARIOS DETECTADOS CON SOBRE COSTO)**”, así como en los registros auxiliares de obra R.A.O. y en el Acta de seguimiento de la auditoría mencionada.

- c. Omitió llevar a cabo un correcto control del avance financiero de la obra, considerando, al menos el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos, al detectarse en la revisión documental y física de las obras aludidas, la existencia de conceptos de obra pagados y no ejecutados dentro de los periodos de cada estimación, de acuerdo a las especificaciones del catálogo de conceptos y que estos no guardaban congruencia con los procedimientos constructivos o metodología para la ejecución de los trabajos y tenían un sobrecosto en sus precios unitarios por la cantidad de \$1,240,391.38 (Un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.), suma que derivó del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato **CFT-E5-16**, así como las estimaciones 2 y 3 del Contrato **CFT-E8-16**.
- d. Tuvo un deficiente control del avance financiero de las obras de referencia, cuyas residencias estuvieron bajo su responsabilidad y una falta de precaución al autorizar el pago de las referidas estimaciones, ya que debió verificar que estuvieran debidamente respaldadas con sus respectivos números generadores, razón por la cual se observaron erogaciones de conceptos de obra con un sobrecosto en sus precios unitarios, visualizándose con ello, una falta de transparencia y control en el ejercicio de los recursos federales del Programa de Desarrollo Regional sustentable y Pueblos Mágicos, circunstancias que se describen en la **cédula de observación 6**.

Se describen las irregularidades denunciadas contenidas en la **cédula de observación 6**:

“...OBSERVACION 6. “PAGOS IMPROCEDENTES (POR PRECIOS UNITARIOS DETECTADOS CON SOBRE COSTO)... Como resultado de la revisión documental y física de las obras señaladas en el **Anexo 01**, específicamente a precios unitarios originales y a precios unitarios por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, se observa lo siguiente:

1).- Al revisar los precios unitarios originales de catálogo se detectó que:

-Que se incluye mano de obra no requerida para el concepto CAL-000 correspondiente a excavación por medios mecánicos con excavadora.

-Que el rendimiento de la retroexcavadora Caterpillar considerada en el concepto CAL-000, es de 22.85 m³ diarios, observándose bajo, ya que la estratigrafía del terreno se define por arenas (silicatos), según estudio de mecánica de suelos elaborado por la empresa “**COTA S.A. de C.V. Control de Obra y Topografía y Asesoría.**”

-Que el factor de abundamiento para el concepto CAL-001, correspondiente al acarreo de material producto de excavación es considerado con 30%, toda vez que al realizar el cálculo del factor de abundamiento con los coeficientes de variación volumétrica del material definidos a través del estudio de mecánica de suelos, donde se determinan el PESS con un valor de 1360 kg/m³ y el PESM con un valor de 1510 kg/m³, resulta un factor de abundamiento del 10% observando

que este valor difiere en un 20% con respecto al considerado por el contratista.

-Que en el concepto 1.3.3 correspondiente al corte de material tipo "C" en el apartado de equipo y maquinaria se incluye un tractor oruga con cuchilla, el cual de acuerdo al generador de obra no se requiere este tipo de maquinaria.

-Que en el concepto 1.3 Base hidráulica de 20 cm. se duplica un camión de volteo de 10 + (7 m³) de capacidad.

Al observar que el análisis de los precios unitarios no guardan congruencia con los procedimientos constructivos, se procedió a realizar un nuevo análisis por parte de la Contraloría General, enlistando las obras y conceptos en el **Anexo 2** el cual forma parte de esta cédula, observando un importe de **\$1,259,258.79**.

2.- Al revisar los precios unitarios por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, se observa un sobre costo, observándose que los precios están elevados, procediendo a realizar un nuevo análisis por parte de la Contraloría General, resultando un importe de **\$446,817.33** que se detalla en el **Anexo 3**, enlistando las obras y conceptos con el análisis realizado, de acuerdo a las consideraciones que se citan a continuación:

- Al revisar los rendimientos considerados en la mano de obra, se observan bajos, toda vez que el colado de las estructuras de concreto de cimentación, se realizaron con concretos premezclados, es decir que el personal para ejecutar el concepto de obra solo realiza la actividad de vaciado de mezcla al momento de que la empresa hace entrega del concreto al cliente, así mismo se detectaron rendimientos bajos utilizados en la mano de obra y en el equipo de construcción del compactador manual (bailarina) para el concepto de rellenos compactados en cepas de cimentación con material de banco.

-En la revisión de los conceptos auxiliares, se observa que la resistencia de la plantilla a base de concreto fue considerada de 350 kg/cm², ya que debe tener una resistencia de 100 kg/cm², debido a que es una capa de concreto pobre que evita la absorción de humedad al momento de colado de la estructura.

Lo anterior contraviene lo establecido por los artículos..."

Hechos los cuales, la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La **defensa** además, expuso las defensas y excepciones que consideraron pertinentes mediante su respectivo escrito presentado en la audiencia inicial (793-809 y 846-877), a los cuales se remite esta autoridad como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias; resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".¹

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

III. ESTUDIO DE FONDO. La autoridad denunció por las faltas administrativas previstas en las fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

(...)

V.-Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

(...)

XXV.-Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

ORIA GENERAL
Sustanciación
responsabilidades
municipal

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

...”

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**², aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador, y en examen de los hechos por los cuales se denunció, esta Coordinación Ejecutiva estima que las conductas de los servidores públicos denunciadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**³, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la autoridad juzgadora constatar la oportuna aplicación del artículo citado, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si el denunciante hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de que normas; si a su juicio, no fueron aplicados en su favor o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.

conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En este tenor, al corresponder los hechos denunciados para todos los encausados, a la calificación jurídica prevista en la **fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades**, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**
- b). **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

De manera previa al estudio del primer elemento, resulta pertinente dejar establecido que de acuerdo con la denuncia y sus anexos, así como al contenido del auto de radicación, las conductas imputadas a los encausados, tuvieron lugar y se acreditan de la manera siguiente:

Respecto al Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número **CFT-E5-16** celebrado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la **Comisión de Fomento al Turismo** con la empresa **Dring Construcciones, S. de R.L. de C.V.**, con el objeto de realizar los trabajos para la obra denominada: **1RA. Etapa de Construcción del Parque Público de Playa en Huatabampito, en el Municipio de Huatabampo, Sonora**, (fojas 65-70); mediante memorándum del cinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 71), signado por [REDACTED] **COFETUR, designó como supervisor de la obra a Jonathan Javier Fajardo Velázquez y [REDACTED]** contrato de obra **CFT-E5-16** al que correspondió el pago de las siguientes estimaciones:

Estimación 1: Del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del cinco de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$1,174,523.34 (Un millón, ciento setenta y cuatro mil, quinientos veintitrés pesos 34/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisaron" aparecen las firmas de Jonathan Javier Fajardo Velázquez [REDACTED] [REDACTED] en el apartado "Aprobó", aparece la firma del [REDACTED] (fojas 105-106); cuyo pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por \$587,261.67 (foja 99) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 96).

Estimación 2: Del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del cinco de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$1,735,179.24 (Un millón, setecientos treinta y cinco mil, ciento setenta y nueve pesos 24/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisaron" aparecen las firmas de Jonathan Javier Fajardo Velázquez [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(fojas 119 y reverso); cuyo pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del veinte de enero de dos mil diecisiete, por \$867,589.62 (foja 85) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 83).

Estimación 8: Del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del veintiuno al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$906,765.07 (Novecientos seis mil, setecientos sesenta y cinco pesos 07/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisó" aparece la firma de Jonathan Javier Fajardo Velázquez, como supervisor Cofetur (fojas 78-79); cuyo pago se encuentra acreditado mediante transferencia bancaria del dieciocho de julio de dos mil diecisiete por \$906.765.07 (foja 75).

Respecto al Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número **CFT-E8-16** celebrado el dos de junio de dos mil dieciséis, por la **Comisión de Fomento al Turismo** con la empresa **Dat Constructores, S.A. de C.V.**, con el objeto de realizar los trabajos para la obra denominada: **1RA. Etapa de Modernización del Mirador escénico San Carlos, Municipio de Guaymas, Sonora**, (fojas 200-205); mediante memorándum del cinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 206), signado [REDACTED] su carácter de [REDACTED] COFETUR, [REDACTED]

[REDACTED] contrato de obra al que correspondió el pago de

las siguientes estimaciones:

Estimación 2: Del dos de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$1,465,048.18 (Un millón, cuatrocientos sesenta y cinco mil, cuarenta y ocho pesos 18/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisaron" aparece la firma de Alejandro Espinoza y en el apartado "Aprobó", aparece la firma de [REDACTED] (fojas 231 y reverso); cuyo pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del primero de marzo de dos mil diecisiete por \$732,524.09 (foja 221) y del seis de marzo de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 229).

Estimación 3: Del tres de octubre de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$1,436,895.78 (Un millón, cuatrocientos treinta y seis mil, ochocientos noventa y cinco pesos 78/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisaron" aparece la firma del Ing. [REDACTED] (fojas 248 y reverso); cuyo pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del treinta de marzo de dos mil diecisiete por \$1,377,101.19 (foja 212) y del nueve de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$59,794.59 (foja 210).

Precisado lo anterior, se retoma el estudio de los elementos que integran la falta administrativa; el primer elemento se pretendió acreditar por la investigadora con los siguientes medios de pruebas:

COPIA GENERAL
Sustanciación
habilitarles
mones

Respecto al encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, con copia certificada del nombramiento a su favor del uno de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Coordinación General de la Comisión de Fomento al Turismo (foja 17) y con la Hoja de Servicio del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 19), donde se hace constar que **realizó las funciones de [REDACTED] durante el periodo del uno de octubre de dos mil quince, al quince de febrero de dos mil diecisiete**; sin embargo, tales medios de prueba acreditan parcialmente el elemento en estudio, según se explica: las conductas imputadas, derivan del contenido y anexos de la **cédula de observación 6: "Pagos improcedentes (por precios unitarios detectados con sobre costo)" por la cantidad de \$1,240,391.38 (un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.)**, suma que se obtiene del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato número **CFT-E5-16** y 2 y 3 del Contrato número **CFT-E8-16**.

Ahora bien, como apenas se precisó, **respecto a la estimación 1, del Contrato CFT-E5-16**, por un importe líquido de \$1,174,523.34 (Un millón, ciento setenta y cuatro mil, quinientos veintitrés pesos 34/100 m.n.), su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por \$587,261.67 (foja 99) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 96); **respecto a la estimación 2, del Contrato CFT-E5-16** por un importe líquido de \$1,735,179.24 (Un millón, setecientos treinta y cinco mil, ciento setenta y nueve pesos 24/100 m.n.), su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del veinte de enero de dos mil diecisiete, por \$867,589.62 (foja 85) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 83); fechas de las transferencias bancarias que corresponden a las irregularidades detectadas, donde el encausado de mérito, se encontraba desempeñando [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR); en consecuencia, tenía el carácter de servidor público; **acreditándose entonces por la investigadora, el elemento en estudio respecto a las estimaciones 1 y 2 del Contrato CFT-E5-16**.

Respecto a la estimación 8, del Contrato CFT-E5-16 por un importe líquido de \$906,765.07 (Novecientos seis mil, setecientos sesenta y cinco pesos 07/100 m.n.); su pago se encuentra acreditado mediante transferencia bancaria del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por \$906.765.07 (foja 75); **respecto a la estimación 2, del Contrato CFT-E8-16** por un importe líquido de \$1,465,048.18 (Un millón, cuatrocientos sesenta y cinco mil, cuarenta y ocho pesos 18/100 m.n.); su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del primero de marzo de dos mil diecisiete por \$732,524.09 (foja 221) y del seis de marzo de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 229) y **respecto a la estimación 3, del Contrato CFT-E8-16** por un importe líquido de \$1,436,895.78 (Un millón, cuatrocientos treinta y seis mil, ochocientos noventa y cinco pesos 78/100 m.n.); su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del treinta de marzo de dos mil diecisiete, por \$1,377,101.19 (foja 212) y del nueve de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$59,794.59 (foja 210); fechas de las transferencias bancarias que

también corresponden a las irregularidades detectadas, donde el encausado de mérito, no se encontraba desempeñando el cargo de [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR).

En consecuencia, en esas fechas de los pagos realizados, no tenía el carácter de servidor público; **no se acredita entonces por la investigadora, el elemento en estudio, respecto a las estimaciones 8 del Contrato CFT-E5-16 y 2 y 3 del Contrato CFT-E8-16;** motivo por el cual, esta Coordinación Ejecutiva, se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto, respecto a las conductas derivadas del pago de las estimaciones aludidas; deslindando entonces, a [REDACTED], de cualquier presunta responsabilidad derivada del pago de las **estimaciones 8 del Contrato CFT-E5-16 y 2 y 3 del Contrato CFT-E8-16, asentadas en la cédula de observación 6 y sus anexos.**

Al encontrarse acreditado el primer elemento en estudio, relativo a que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, en el caso, [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, respecto a la época en que tuvieron lugar las transferencias bancarias por el pago de las estimaciones 1 y 2 del Contrato CFT-E5-16; entonces, solamente dichas presuntas conductas irregulares serán motivo de estudio del segundo elemento que integran las faltas administrativas denunciadas.

REGISTRACION
LORIA GENERAL
de Sustanciación
de las Faltas
Administrativas
Imponibles

Respecto al encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, con copia certificada del nombramiento a su favor del dieciocho de agosto de dos mil diez, otorgado por el entonces Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo (foja 21) y con la Hoja de Servicio (foja 23), donde se hace constar que **realizó las funciones de**

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo, durante el periodo del dieciséis de enero de dos mil siete, al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis;** con copia certificada del **memorándum del cinco de mayo de dos mil dieciséis** (fojas 71 y 206), donde fue designado **residente de las obras que amparan los contratos números CFT-E5-16 y CFT-E8-16;** sin embargo, tales medios de prueba no son aptos para acreditar el elemento en estudio, de acuerdo a las siguientes reflexiones: las conductas imputadas, derivan del contenido y anexos de la **cédula de observación 6: "Pagos improcedentes (por precios unitarios detectados con sobre costo)" por la cantidad de \$1,240,391.38 (un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.),** suma que se obtiene del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato número **CFT-E5-16 y 2 y 3 del Contrato número CFT-E8-16;** ahora bien, como se precisó, **respecto a la estimación 1, del Contrato CFT-E5-16,** por un importe líquido de \$1,174,523.34 (Un millón, ciento setenta y cuatro mil, quinientos veintitrés pesos 34/100 m.n.), su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por \$587,261.67 (foja 99) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 96); **respecto a la estimación 2, del Contrato CFT-E5-16,** por

un importe líquido de \$1,735,179.24 (Un millón, setecientos treinta y cinco mil, ciento setenta y nueve pesos 24/100 m.n.), su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del veinte de enero de dos mil diecisiete, por \$867,589.62 (foja 85) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 83); **respecto a la estimación 8, del Contrato CFT-E5-16**, por un importe líquido de \$906,765.07 (Novecientos seis mil, setecientos sesenta y cinco pesos 07/100 m.n.); su pago se encuentra acreditado mediante transferencia bancaria del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por \$906.765.07 (foja 75); **respecto a la estimación 2, del Contrato CFT-E8-16**, por un importe líquido de \$1,465,048.18 (Un millón, cuatrocientos sesenta y cinco mil, cuarenta y ocho pesos 18/100 m.n.); su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del primero de marzo de dos mil diecisiete, por \$732,524.09 (foja 221) y del seis de marzo de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 229) y **respecto a la estimación 3, del Contrato CFT-E8-16**, por un importe líquido de \$1,436,895.78 (Un millón, cuatrocientos treinta y seis mil, ochocientos noventa y cinco pesos 78/100 m.n.); su pago se encuentra acreditado mediante dos transferencias bancarias: del treinta de marzo de dos mil diecisiete, por \$1,377,101.19 (foja 212) y del nueve de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$59,794.59 (foja 210); fechas de las transferencias bancarias que corresponden todas ellas, a las irregularidades detectadas, donde el encausado de mérito, no se encontraba desempeñando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR); en consecuencia, tampoco fungía como residente de las obras; evidentemente en la época de las irregularidades denunciadas, no tenía el carácter de servidor público; no se acredita entonces por la investigadora, el elemento en estudio; motivo por el cual, esta Coordinación Ejecutiva, se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto; deslindando entonces, a [REDACTED] [REDACTED], de cualquier presunta responsabilidad derivada del contenido de la cédula de observación 6 y sus anexos.

Respecto al encausado [REDACTED], con copia certificada del nombramiento a favor [REDACTED] [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, del seis de enero de dos mil diecisiete, otorgado por el entonces [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo (foja 25) y con la Hoja de Servicio (foja 28) donde se hace constar que realizó las funciones de **Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Planeación y Seguimiento, durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete, al quince de noviembre de dos mil dieciocho** y con copia certificada del **memorándum del cinco de mayo de dos mil dieciséis** (fojas 71), donde -a decir de la denunciante- fue designado **Supervisor de la obra que ampara el contrato número CFT-E5-16**; sin embargo, tales medios de prueba no son aptos para acreditar el elemento en estudio, de acuerdo a las siguientes reflexiones: como así se observa del escrito inicial y del contenido del auto de radicación, las conductas imputadas al encausado de mérito corresponden a su cargo público de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coincide con su

nombramiento del seis de enero de dos mil diecisiete; también lo es, que no coincide con el puesto de J [REDACTED] que aparece hecho constar en la Hoja de Servicio (foja 28), durante el **periodo del uno de enero de dos mil diecisiete, al quince de noviembre de dos mil dieciocho; surgiendo así, una duda razonable respecto al cargo que ostentó el encausado de mérito en la época en que ocurrieron las conductas irregulares denunciadas;** motivo por el cual, atendiendo a los principios de presunción de inocencia y del debido proceso, esta Coordinación Ejecutiva, se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto; deslindando entonces, a [REDACTED] [REDACTED], de cualquier presunta responsabilidad derivada del contenido de la cédula de observación 6 y sus anexos.

La anterior declaración, sin dejar de observar que las conductas imputadas al encausado de mérito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 65-70), son improcedentes, considerando que anexo al contrato aludido (foja 71) se observa **memorándum del cinco de mayo de dos mil dieciséis, donde fue nombrado como Supervisor de la obra aludida, un diverso servidor público.**



Por lo apenas resuelto, se procede al análisis del segundo elemento que integran las faltas administrativas denunciadas, respecto al encausado [REDACTED] [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, respecto a la época en que tuvieron lugar las transferencias bancarias por el pago de las estimaciones 1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El segundo elemento se pretendió acreditar por la autoridad denunciante con las siguientes documentales:

- a) Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número **CFT-E5-16** celebrado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la **Comisión de Fomento al Turismo** con la empresa **Dring Construcciones, S. de R.L. de C.V.**, con el objeto de realizar los trabajos para la obra denominada: **1RA. Etapa de Construcción del Parque Público de Playa en Huatabampito, en el Municipio de Huatabampo, Sonora**, (fojas 65-70).
- b) **Estimación 1:** Del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del cinco de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$1,174,523.34 (Un millón, ciento setenta y cuatro mil, quinientos veintitrés pesos 34/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisaron" aparecen las firmas de Jonathan Javier Fajardo Velázquez [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aparece la firma del [REDACTED] [REDACTED] o (fojas 105-106).

- c) Transferencias bancarias: del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por \$587,261.67 (foja 99) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 96).
- d) **Estimación 2:** Del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la obra efectuada del periodo del cinco de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por un importe líquido de \$1,735,179.24 (Un millón, setecientos treinta y cinco mil, ciento setenta y nueve pesos 24/100 m.n.); estimación que en el apartado "Revisaron" aparecen las firmas de Jonathan Javier Fajardo Velázquez e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 119 y reverso).
- e) Transferencias bancarias: del veinte de enero de dos mil diecisiete, por \$867,589.62 (foja 85) y del dos de febrero de dos mil diecisiete, por el mismo importe (foja 83).

Sin embargo, tales medios de prueba no son aptos para acreditar el elemento en estudio, según se explica: la conducta medular imputada al encausado, consiste en el contenido de la **cédula de observación 6: "Pagos improcedentes (por precios unitarios detectados con sobre costo)"** por la cantidad de **\$1,240,391.38 (un millón, doscientos cuarenta mil, trescientos noventa y un pesos 38/100 m.n.)**, suma que se obtiene del pago de las estimaciones 1, 2 y 8 del Contrato número **CFT-E5-16** y 2 y 3 del Contrato número **CFT-E8-16**; de las cuales, como apenas se anotó, será evaluada la participación del encausado en las conductas que le son imputadas por el pago de las estimaciones 1 y 2 del Contrato CFT-E5-16; partiendo de ese punto, tenemos que el encausado [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, efectivamente, como afirma el denunciante, se encontraba obligado a dar cumplimiento al contenido del artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo; al punto 1.1 del Manual de Organización de la Comisión del Fomento al Turismo; al igual que también se encontraba obligado a atender el contenido de los artículos 55 y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; el contenido de los artículos 107, 108, 187, 190 y 197 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, dentro de la normatividad mencionada y denunciada como infringida por el denunciante, si bien es cierto, en el artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo y en el punto 1.1 del Manual de Organización de la Comisión del Fomento al Turismo, se encuentran enumeradas las atribuciones, funciones u obligaciones a cargo del [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo; también lo es, que de dicha normatividad, ni de ninguno de los numerales citados por el denunciante, se advierte a su cargo la conducta de autorizar pagos, teniendo como soporte precios unitarios con sobre costo, que le reprocha; a mayor claridad, el artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo y el punto 1.1 del Manual de Organización de la Comisión del Fomento al Turismo, denunciada como infringida por la denunciante es del tenor siguiente:

**"...REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE FOMENTO AL
TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Planeación y Seguimiento, estará adscrita a la Coordinación General y le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

XIII.- Elaborar los estudios y los proyectos de las Obras públicas del sector que realicen en el Estado.

...”

“...MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO

1.1 Supervisar la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento turístico que se realicen en la Entidad.

...”

COORDINACIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN
SABILLERÍAS

De lo apenas señalado, se arriba al convencimiento, de que el denunciado [REDACTED], en relación al pago de las estimaciones 1 y 2 del Contrato de obra CFT-E5-16, no era responsable directo de llevar a cabo el estudio de los números generadores, constatando que en la respectiva estimación, se cobraban los trabajos efectivamente ejecutados en la obra durante el periodo referido en cada estimación y con ello, evitar el nacimiento de la cédula de observación 6, motivo de la denuncia; la anterior conclusión se encuentra avalada con el contenido del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, fracciones I y IX donde expresamente prevé que el residente de obra tiene, entre otras funciones directas, supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos y autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; entonces, definitivamente, las conductas de pagos improcedentes (por precios unitarios detectados con sobre costo) contenidas en la cédula de observación 6 y anexos imputadas

[REDACTED]

[REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR); no se acreditó entonces, el incumplimiento por parte del encausado, a una disposición jurídica relacionada con el servicio público; en consecuencia, esta Coordinación ejecutiva, se encuentra imposibilitada para sancionar a [REDACTED] por conductas que no era su obligación realizar.

Por lo antes dicho, a las documentales apenas descritas, ofrecidas por la denunciante, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputada al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia; cada uno de los medios de convicción apenas descritos, son insuficientes, para acreditar las imputaciones formuladas en contra de [REDACTED] valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Por lo antes resuelto, se decreta la inexistencia de las faltas administrativas reprochadas a los encausados [REDACTED]

IV. FALLO. Al no haberse acreditado que [REDACTED]

[REDACTED], el primero, en su carácter [REDACTED]

[REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, cometieron faltas administrativas previstas en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, de conformidad con el considerando III de la presente sentencia, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de sentencia.

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED], en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/95/19**, ante los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

LICENCIADO OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA.- El 20 de mayo del 2022 se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.-**

CONTE
JUNES
de Resa
- Situacion Pa

SE.
C.
)

